

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1878.

Ley de 5 de mayo de 1874, por la cual se declaran extinguidos los conventos, colegios y demas comunidades de religiosas en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

1° Que el Ilustre Americano Presidente de la República pidió á la Legislatura Nacional una ley que extinguiera los Monasterios que aun existen en la República; 2° que la ley de Patronato faculta al Congreso para decretar la extinción de los Monasterios al considerarlo útil, conveniente y oportuno, y dar destino á sus rentas; 3° que el voto de clausura perpetua no es compatible ya con los principios de libertad é igualdad que proclaman nuestras instituciones y demanda el progreso de la civilizacion; 4° que no es ni útil ni aceptable que en medio de la sociedad existan aún corporaciones que se rijan por leyes especiales y sustraídas de la soberana jurisdicción nacional; 5° que la perpetuidad del voto de clausura es contraria á la condición humana, física y moralmente, pues no sólo ataca la existencia, sino que destruye la libertad racional de variar de ideas, cuando en uso de esa misma libertad se aceptaron tal vez por ignorancia, imprevisión ó circunstancias especiales, que exaltando el ánimo, no pudo ser la expresión de una voluntad libre; y 6° que la coartación de esa libertad natural, no puede justificarse sino cuando está fundada en los grandes intereses del bien general é indispensables para constituir y regir la sociedad civil, decreta:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley quedan extinguidos los conventos, colegios y demás comunidades de religiosas que existan en Venezuela, y prohibida en lo sucesivo la fundación de otros establecimientos de igual ó semejante naturaleza.

Art. 2° Los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades religiosas que se extinguen por el artículo anterior, pasan á ser propiedad nacional y se distribuirán de la manera siguiente. Los bienes raíces, rentas, derechos y acciones y las propiedades rurales se adjudican á la Universidad Central, y los edificios y propiedades urbanas, podrá aplicarlos el Gobierno para uso público nacional ó de los Estados.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional por decreto especial acordará á cada monja fuera del claustro una renta proporcio-

nada á la dote que hubiere consignado y á su estado y circunstancias.

Art. 4° Esta renta no es por ningún caso trasmisible á los herederos.

Art. 5° El Ejecutivo Nacional reglamentará lo necesario para el fiel cumplimiento de esta ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas á 2 de mayo de 1874. Año 11° de la Ley y 16° de la Federación. —El Presidente del Senado, R. ARVELO. —El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA. —El Senador Secretario, BRAULIO BARRIOS. —El Diputado Secretario, NICANOR BOLET PERAZA. —Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1874. —Año 11° de la Ley y 16° de la Federación. —Ejecútese, GUZMÁN BLANCO. —El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, TRINIDAD CELIS AVILA.

1878. (a)

Decreto de 5 de mayo de 1874, en que se reglamenta la ley número 1878 en cuanto á la toma de posesión de los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los extinguidos conventos de monjas.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de la facultad que me concede el artículo 5° del Decreto Legislativo de 2 de los corrientes sobre extinción de los Monasterios en la República, decreto:

Art. 1° Se nombrarán comisionados que con el carácter de representantes especiales de la Hacienda Nacional procederán inmediatamente á tomar posesión de los bienes, rentas, derechos y acciones que pertenezcan ó que posean los conventos ó Monasterios de Monjas, Beaterios, Casas de educandas ó cualquiera otra comunidad religiosa que tenga el carácter de duración perpetua é indefinida, así como también de sus archivos y bibliotecas.

Art. 2° Para la toma de posesión y para la formación del inventario, ocurrirán los comisionados expresados ante cualquier Juez que ejerza jurisdicción en los lugares donde existan dichos establecimientos, ó donde estén situados los bienes de cualquier naturaleza que sean, muebles ó inmuebles.

Art. 3° En el inventario deberán expresarse todos los bienes á que se refiere el artículo primero, incluso los altares, vasos sagrados, alhajas, cuadros, san-



tos y demás objetos artísticos pertenecientes á las Iglesias ó Capillas anexas á los Conventos, Monasterios ó Beaterios.

Art. 4° Deberán también inventariarse todos los bienes que sumariamente demuestre el representante del Fisco haber pertenecido á las corporaciones que se extinguen; pero si se presentase documento auténtico que compruebe la adquisición de la propiedad, se agregará éste á la actuación, y el que se dice dueño continuará en la posesión en calidad de depositario, hasta que el Tribunal competente resuelva con conocimiento de causa. No podrá alegarse para este efecto ningún contrato ó documento de fecha posterior al 13 de abril último, en que fué dictada por el Ministerio de Interior y Justicia la resolución sobre venta y enagenación de dichos bienes.

Art. 5° El hecho mismo de la toma de posesión y formación del inventario, envuelve la suspensión de todo contrato, causa ó motivo, por el cual terceras personas estén poseyendo las propiedades urbanas ó rurales, ó cualesquiera otros bienes pertenecientes á las corporaciones que se extinguen, quedando notificadas de que deberán desocuparlas dentro del improrrogable término de un mes; con excepción sólo de los que se encuentren comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6° Los administradores de los bienes deberán presentar la cuenta de su administración al acto de formarse el inventario, acompañadas de sus comprobantes, libros y demás papeles ó documentos que pertenezcan al archivo de su administración.

Art. 7° Para que pueda formarse un inventario tan preciso como lo demandan los intereses fiscales, todos los que tengan en su poder bienes de cualquiera especie pertenecientes á las expresadas corporaciones ó sean responsables de algunas obligaciones á favor de ellas; están en el deber de manifestarlo así al practicarse el inventario, apercibidos en caso contrario con quedar sujetos á las penas que las leyes imponen á los que ocultan bienes ajenos, y á sus cómplices. En igual pena incurrirán los Administradores si no cumplen con lo preceptuado en este artículo.

Art. 8° Los que después de formado el inventario denuncien bienes ó acciones que han debido incluirse en él, serán remunerados con el cinco por ciento de su producto ó estimación y serán parte coadyuvante con el representante del Fisco ó del establecimiento á quien se adju-

diquen los bienes, en los juicios que se promuevan.

Art. 9° Terminado el respectivo inventario, los bienes y derechos que no se hubieren inscrito, se reputarán como ocultos para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 10. Declarados por la ley los bienes, derechos y acciones á que se refiere este Decreto, propiedad nacional, el único tribunal competente para conocer de toda cuestión, que por virtud de dicha ley se promueva sobre la propiedad ó posesión de dichos bienes, ó sobre el procedimiento que establece este reglamento, es la Alta Corte Federal, según la atribución 6° del artículo 89 de la Constitución.

Art. 11. Por decreto separado se reglamentarán los demás puntos que abraza la ley de esta fecha sobre la materia.

Art. 12. El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Interior y Justicia, en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de mayo de 1874. Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado. El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia. TRINIDAD CÉLIS AVILA.

1878 (b).

Decreto de 24 de junio de 1874, reglamentario de la ley número 1.878, en cuanto al destino que se da á las haciendas y propiedades que pertenecieron á los conventos de monjas de Caracas.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional, de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de la ley de 5 de mayo de 1874, sobre extinción de Conventos, decreto:

Art. 1° La Universidad Central tomará posesión de las haciendas que se expresan y que pertenecían á los extinguidos Conventos de Monjas de esta ciudad, á saber:

1° Una hacienda de caña en jurisdicción de Santa Lucía, cuyo producto mensual, según arrendamiento anterior, ha sido de cincuenta y tres venezolanos, doce centésimos.

2° Otra hacienda de cacao en jurisdicción de Ocumare de la Costa, cuya renta mensual era de treinta y nueve venezolanos, seis centésimos.

3° Otra hacienda del mismo fruto y